

LEY Nº 278-A

EJERCICIO DE LA PEDICURÍA

ARTÍCULO 1º.- El ejercicio de la Pedicuría quedará sujeto al régimen de la presente Ley.

ARTÍCULO 2º.- Sólo podrán ejercer la Podología en el ámbito de la Provincia de San Juan, quienes se encuentren matriculados en el Registro General de Profesionales del Arte de Curar y Afines de la Secretaría de Salud Pública de San Juan.

A los fines de esta Ley son considerados sinónimos los términos Pedicuro y Podólogo, Pedicuría y Podología.

A partir de la vigencia de la presente Ley, sólo serán admitidos en la matrícula:

- a) Quienes posean título de Podólogo otorgado por Universidad Nacional, estatal o privada.
- b) Quienes posean título de Podólogo otorgado por Universidad Extranjera, revalidado por una Universidad Nacional estatal o privada.

Los títulos deberán ser reconocidos y legalizados por la autoridad competente del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

Mantienen su matriculación los Podólogos que a la sanción de esta Ley se encuentren registrados y matriculados ante la Secretaría de Salud Pública de San Juan.

ARTÍCULO 3º.- Las personas que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior, para poder ejercer la Podología, por esta única vez podrán acceder a la matrícula acreditando como mínimo cinco (5) años ininterrumpidos de ejercicio profesional, y, mediante los siguientes requisitos:

- a) Presentar título habilitante expedido por escuelas o institutos de enseñanza oficial o privada y certificado por el Colegio de Podólogos de San Juan. A los fines de cumplimentar lo mencionado, el Colegio de Podólogos de San Juan, presentará a la Secretaría de Salud Pública un listado de las instituciones otorgantes de los títulos de referencia.
- b) Constancia de aportes a cualquier sistema de previsión establecido por Ley, en carácter de Pedicuro y/o Podólogo.

Para poder acceder a lo establecido precedentemente, los interesados deberán presentarse a la Secretaría de Salud Pública de la Provincia dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada esta Ley en el Boletín Oficial, solicitando su correspondiente inscripción y matriculación.

ARTÍCULO 4º.- Para ejercer la Pedicuría o Podología, las personas comprendidas en los artículos 2º y 3º, deberán inscribirse en la Oficina de Registro Profesionales (AUXILIARES DE LA MEDICINA) de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

ARTÍCULO 5º.- Compete con exclusividad al ejercicio profesional de la Pedicuría o Podología:

- a) Al tratamiento sintomático y compensador de las Hiperqueratosis y Helomatosis pédicas.

- a.1) Estudio y evaluación de la aparición de las manifestaciones córneas epidérmicas mencionadas anteriormente.
 - a.1.1) Podoscopía, Podografía, Fotopodograma, Radiofotopodograma.
- a.2) Hiperquerectomía (exfoliación), Heloctomía (enucleación) de los tejidos cornificados.
- a.3) Tratamientos compensadores:
 - a.3.1) Elaboración y/o indicación de pelmortesis de descarga.
 - a.3.2) Elaboración y/o indicación de artificios y protectores de siliconas Podológicas.
 - a.3.3) De origen traumatológico y tratamiento indicado por el médico traumatólogo.
- b) Al estudio y tratamiento de las afecciones de la lámina ungular.
 - b.1) De origen traumático:
 - Tratamiento sintomático y de rehabilitación de la relación onicodactilar (Prótesis ungueales podológicas, Ortésis ungueales podológicas, Ortésis podológicas).
 - b.2) De origen dermatológico y tratamiento indicado por el médico Dermatólogo.
- c) Curaciones indicadas por médicos en las especialidades que se incluyan en la reglamentación pertinente, y bajo autorización firmada por el profesional interviniente.
- d) Al tratamiento de la salud estética del pie, mediante la aplicación de procedimientos y productos autorizados por la Secretaria de Salud Pública.
- e) A la aplicación de específicos de uso externo autorizados por la Farmacopea Nacional Argentina.
- f) A la extensión de certificados y/o comprobantes de prácticas profesionales realizadas que los pacientes solicitaren.

ARTÍCULO 6º.- Los pedicuros en el ejercicio de la profesión están obligados a:

- a) Guardar el secreto profesional.
- b) Solicitar la inmediata intervención de un médico, cuando la enfermedad para cuyo tratamiento sean requeridos sus servicios, o su posterior evolución hiciere presumir cualquier complicación que comprometa la salud del paciente.
- c) Cumplir con las normas vigentes sobre el uso de chapas y avisos profesionales.
- d) Usar formularios profesionales para las indicaciones terapéuticas que reglamente la Secretaría de Estado de Salud Pública.

ARTÍCULO 7º.- Los Pedicuros no podrán:

- a) Anunciar y/o prometer la curación de cualquier enfermedad.
- b) Realizar terapéutica de exclusiva competencia médica.
- c) Anunciar agentes terapéuticos o procedimientos de efectos infalibles.
- d) Aplicar terapéuticas que no se ajusten a principios científicos, éticos o prohibidos por la autoridad competente.
- e) Anunciar por cualquier medio, falsos éxitos terapéuticos, estadísticos, o cualquier otro dato que pueda inducir a apreciaciones erróneas.
- f) Anunciar por cualquier medio agradecimientos de pacientes.
- g) Ejercer la profesión mientras padezca de enfermedades infecto-contagiosas.
- h) Ejercer la profesión sin previa matriculación cuando hubiere sido cancelada o suspendida por resolución judicial o administrativa.

ARTÍCULO 8º.- Los pacientes que concurrieran a Hospitales, Sanatorios, Policlínicos, Institutos, Consultorios o Clínicas Pedicuras, para los tratamientos comprendidos en la presente Ley, deberán ser atendidos por Pedicuros

matriculados, salvo aquellos casos que requieran la atención o supervisión médica.

ARTÍCULO 9°.- Los locales destinados al ejercicio profesional o la Pedicuría, deberán reunir las condiciones de higiene, salubridad y decoro que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 10.- Serán causales de suspensión temporaria o definitiva, en el ejercicio profesional de la Pedicuría, conforme se reglamente, las siguientes:

- a) La violación de las normas de la presente Ley y su reglamentación.
- b) Padecer alteraciones o anormalidades psíquicas, persistentes o reiteradas, cuando éstas determinen una evidente perturbación en la conducta pública o en la capacidad técnico-profesional.
- c) Enfermedad infecto-contagiosa.
- d) Ser inhabilitado por Sentencia Judicial.

ARTÍCULO 11.- La matrícula profesional se cancelará en forma definitiva por incapacidad declarada judicialmente.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública, debe reglamentar la presente ley en el plazo de noventa (90) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Provincia.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.